



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Demandante</b>	<b>CARLOS ALBERTO ARDILA QUIROZ</b>
<b>Demandado</b>	UNION PROFESIONAL LTDA y OTROS
<b>Radicado</b>	No. 05-001 31 05 016-2014-01151-00

En el presente proceso la apoderada de la parte codemandada la señora María Victoria Arango de Henao presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto del 8 de marzo de 2021, que resolvió los anteriores recursos y se negó la limitación de embargo militante a folio **441**.

Para resolver el recurso de reposición presentado, se observa un primer aspecto referente a la limitación del embargo contenido en la providencia atacada y para resolverlo, servirán de argumento las mismas consideraciones plasmadas en el auto objeto de ataque, precisando que aplicar una limitación de embargo no es posible, a razón de que el bien no puede ser objeto de división y, por tanto, se debe llevar a remate en un cien por ciento.

Para mejor ilustración de la memorialista, se citará nuevamente el texto del profesor Hernán Fabio López, Código General del Proceso, Parte Especial, DUPRE Editores, 2019:

*"... Aspecto que, como bien se ve, no constituye una fórmula matemática absoluta sino una guía que, de otra parte, no se aplica cuando los bienes han sido embargados o secuestrados en ejecutivo en el que se ejercita exclusivamente la hipoteca o la prenda, habida cuenta de la indivisibilidad de tales garantías o cuando se trata de un solo bien.*

*Para dar un ejemplo, supóngase que para garantizar el pago de una obligación que asciende a doscientos millones de pesos se embargue y se secuestre un carro que vale quinientos millones de pesos; claramente se ve que en este caso no puede aplicarse la disposición que comento, pues es un imposible jurídico limitar la medida solo a una parte del automóvil. ..."*

Del cual, podemos concluir que la pretensión de la apoderada recurrente no se puede aplicar en este caso, si lo que pretende es discutir el valor que le corresponde asumir a su representada conforme lo dispuesto en la sentencia de primera instancia y según el monto de los aportes, este tema corresponde resolverlo en la etapa de liquidación del crédito.

Para resolver el recurso de apelación es necesario señalar que dentro de los autos que son apelables en primera instancia y que consagra el artículo 65 numeral 7 del C.P.T y la SS, se encuentra que son susceptibles de apelación los siguientes:

- {...}
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.
- {...}.

Por todo lo anterior, y exclusivamente en relación con la negativa de la limitación del embargo decretado se **CONCEDE** el recurso de apelación en el efecto **DEVOLUTIVO** conforme a lo regulado en el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y, en consecuencia, se ordena el envío del expediente digital por medio de enlace ante el Tribunal Superior de Medellín – Sala Laboral, para lo de su competencia.

En consecuencia, de lo expuesto, este Despacho,

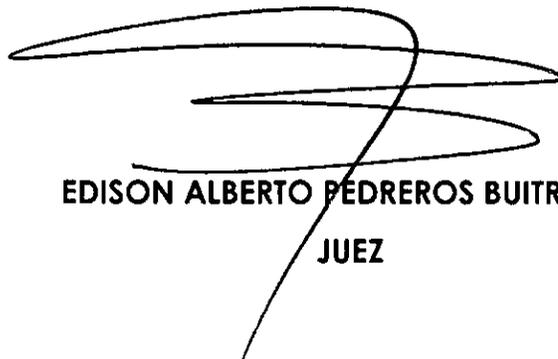
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto con fecha del **08 de marzo de 2021**.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la parte ejecutada la señora María Victoria Arango de Henao, en contra del auto mediante el cual se negó la solicitud de limitación de embargo.

**TERCERO: ORDENAR** el envío del expediente digital por medio de enlace ante el Tribunal Superior de Medellín - Sala Laboral, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDISON ALBERTO PEDREROS BUITRAGO**  
**JUEZ**

-2-

<p><b>CERTIFICO:</b> QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS <b>N°033</b> FIJADOS EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO 16° LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, EL <b>24</b> DE <b>MARZO DE 2021 A LAS 8:00 A.M.</b></p> <p>SECRETARIA: _____ <b>DIANA PATRICIA GUZMAN AVENDAÑO</b></p>
--